

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **56/2021-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el agente del ministerio público, contra la resolución de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, RAMÓN VILLANUEVA URIBE, y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en la causa penal número **JO/040/2020**; y,

#### **RESULTANDO :**

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa los *A quo* dictaron la resolución siguiente:

*“(…)* **PRIMERO.** - **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de generales anotadas al inicio de esta resolución, **NO** es penalmente responsable del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 174 fracción I, en relación con el artículo 176 inciso a) fracción I; concatenados con los numerales 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos del Código Penal del estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***. **SEGUNDO.-** En

TOCA PENAL: 56/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JO/040/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: ROBO CALIFICADO.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 35

consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por existir insuficiencia de pruebas para acreditar su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 174 fracción I, en relación con el artículo 176 inciso a) fracción I; concatenados con los numerales 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I, todos del Código Penal del estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por el cual lo acusó la Representación Social, con base a los razonamientos expuestos en la presente resolución que nos ocupa; confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que se le había impuesto, ello en términos de lo previsto por el precepto 373 de la Ley Instrumental de la materia, por lo que se ratifica su inmediata y absoluta libertad. **CUARTO.** - (SIC) Con fundamento en el artículo 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos procesales, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto. **QUINTO.** - (SIC) Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda. **SEXTO.** - (SIC) Hágase saber a las partes que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos de los artículos 468, 469, 471 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y

*archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.*

**SÉPTIMO. - (SIC)** *Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, quedan notificados de la presente sentencia los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Delitos Diversos, licenciados **CESAR ALBERTO NAVA MORENO, REBECA EMBRIZ RAMÍREZ** y a la Asesora Jurídica Particular licenciada **JACQUELINE GUILLEN CULEBRO**; se ordena la notificación personal por los medios autorizados al liberto \*\*\*\*\* , a su Defensa Oficial, Licenciado **OSCAR LÓPEZ MACEDO**, así como a la víctima de los hechos materia de la presente causa, \*\*\*\*\* . (...)"*

**2.** Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, ante el Juzgado de Origen, el agente del ministerio público expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por los Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia definitiva absolutoria; ordenándose su substanciación.

**3.** Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos

breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por el recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476<sup>2</sup>, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

**4. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **56/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

---

o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial en materia penal oral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el fiscal, en virtud de que la sentencia que ahora combate fue dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>3</sup>, fracción I, inciso a)

---

<sup>3</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;

del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la sentencia definitiva, transcurrió del dieciocho de noviembre al uno de diciembre del año dos mil veinte, excluyendo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de esa anualidad, por ser inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, siendo que en la data veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Fiscalía, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva absolutoria dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468<sup>4</sup>, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se

---

<sup>4</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:  
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

determinó absolver al acusado en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456<sup>5</sup>, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida el diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que el agente del ministerio público se encuentra legitimado para interponerlo

**TERCERO. Sentencia de fondo.** Los Jueces integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, por unanimidad de votos absolvieron al acusado, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en sus numerales 171, fracción I, en relación con el 176, inciso A), fracción I, esto al estimar que en la especie no se encontraba acreditado dicho delito, al existir insuficiencia probatoria.

---

<sup>5</sup> Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

**CUARTO. Materia de la apelación.**

Inconforme el agente del ministerio público con los argumentos emitidos por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 471, 472, 474 y 475, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar*



*vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**QUINTO.** Así, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone el fiscal inconforme, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456<sup>6</sup> y 461<sup>7</sup>, máxime que en el caso quien interpone el recurso de apelación es la Fiscalía, por

---

<sup>6</sup> **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>7</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*

ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o que tenga capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época  
Registro: 2017099  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Común, Penal  
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)  
Página: 2943

**“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los

*puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.*

**SEXTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha cuatro y nueve de noviembre de dos mil veinte, así como lectura íntegra de la sentencia definitiva de data diecisiete de noviembre de esa anualidad; ello frente a los agravios expuestos por el recurrente, de donde se desprende que los agravios resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En esencia el Fiscal inconforme se duele que los Jueces naturales hayan emitido sentencia absolutoria, enseguida transcribe parte de la resolución de los Jueces primarios.

Continúa aduciendo que el Tribunal Oral realizó un análisis inadecuado en la valoración de la prueba, manifiesta el inconforme que a la declaración de la víctima se le debe de otorgar valor probatorio pleno para acredita el delito.

Refiere que resulta ilógico el actuar de los Jueces naturales al estimar que existe insuficiencia probatoria, dado que –en concepto del recurrente– con la declaración de la víctima y del médico legista se actualiza el delito de robo calificado, cuanto la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Finalmente pide a este Tribunal *Ad quem* revoque lo resuelto por los Jueces *A quo*.

Previo a que este Órgano Colegiado se avoque a los agravios planteados por el inconforme, se considera importante hacer la siguiente precisión.

El fiscal en su escrito de interposición de recurso de apelación literalmente señala “*interpongo EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADA A FAVOR DE \*\*\*\*\* , POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (...) EN AGRAVIO DE \*\*\*\*\*.*”

De lo anterior este Tribunal de Alzada observa que el recurrente, en primer lugar solicita que se le tenga por presentado el recurso contra la sentencia absolutoria dictada el **09 de noviembre de 2020**; sin embargo, este cuerpo colegiado tripartita observa que del contenido del escrito en el que el apelante expresa en sus agravios, se desprende que la resolución que impugna y pide se revoque es la de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y no la de 09 de noviembre de 2020**; por lo que dicho error en el que incurrió el Agente del Ministerio Público, en nada afecta para que este cuerpo colegiado, analice sus motivos de disenso, sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, dado que la pifia en la que incidió la Fiscalía no trasciende para que se pondere el contenido de los demás argumentos de inconformidad.

Sin embargo, se exhorta al Agente del Ministerio Público CÉSAR ALBERTO NAVA MORENO, que en lo subsecuente preste mayor atención en el contenido de sus escritos y señale las consideraciones acordes al contenido procesal en el que obre la resolución con la que no se encuentre de acuerdo.

Precisado lo anterior, los motivos de disenso que esgrime el órgano acusador, resultan –como ya se dijo- **INFUNDADOS**, como enseguida se justipreciará.

En lo relativo al concepto de agravio que hace valer la fiscalía, atinente a que en su concepto a la

declaración de la víctima se le debe de conceder valor probatorio pleno para acreditar el delito de robo calificado, cuanto la plena responsabilidad del acusado, por lo que existió una mala apreciación de los Jueces naturales, disenso que a criterio de los que resuelven deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior es así ya que, de acuerdo con el depurado emitido por la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>8</sup>, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, si bien se le concede valor **probatorio indiciario**, ya que con dicho testimonio se acredita que el día seis de enero, a las seis cuarenta y cinco de la tarde en la calle \*\*\*\*\* donde está una rampa, con \*\*\*\*\* , la víctima salió de su propiedad a tirar su basura y posteriormente dirigirse a la tienda a comprar algunos artículos y un sujeto brinca del barandal para atacarla y fue cuando él se acercó ella, la empezó a jalonear en el brazo hasta que logró tirarla, que siguieron forcejeando, quedando la víctima lastimada de partes de su cuerpo echándose a correr, fue cuando el sujeto la jaló de su suéter, tirándola, cayendo boca abajo y terminó fracturada de un brazo, que el sujeto le quitó su monedero, en el cual traía cerca de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.), que presentó una raspada en su brazo derecho e

---

<sup>8</sup> Emitido dentro de la audiencia de Debate y Juicio Oral, que tuvo verificativo el cuatro de noviembre de dos mil veinte del minuto 00:08:31 al minuto 00:18:29.

izquierdo, en rodilla, fractura de mano izquierda, que todavía sigue en terapia, que posterior se fue a su casa, contándole lo sucedido a su hijo de veinte años de edad.

Aduciendo la víctima que el nueve de enero presentó su denuncia e hizo una entrevista con el Comandante Pacheco, Héctor Pacheco, o Héctor Guzmán Pacheco, describiendo que el sujeto medía un metro setenta, ochenta centímetros, su piel es morena y más o menos, no es muy gordo, ni muy delgado, es más o menos de complexión delgada, o sea no es gordo la persona.

Declaración que, *per se* resulta **insuficiente** para acreditar el hecho materia de la acusación, toda vez que, **contrario** a lo esgrimido por el apelante, la misma no se encuentra robustecida con órgano de prueba alguno, por lo que en la especie nos encontramos ante un testigo singular, amén de que, de acuerdo con el testimonio de la víctima nunca precisó en qué año se cometió el delito, ni se observa que la representación social hubiera extraído dicha información, esto es, no se encuentran demostradas todas las circunstancias de tiempo en el que se perpetró el antijurídico que denunció, pues de su ateste sólo se infiere que ello sucedió el día seis de enero, a las seis cuarenta y cinco de la tarde en la calle \*\*\*\*\* donde está una rampa, con \*\*\*\*\* , pero en ningún momento cita el año en el que acaeció el hecho del que fue objeto, aun cuando pudiera

quedar superada esa deficiencia con el diverso instrumento de prueba emitido por médico legista CELSO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, por cuanto a que relató que la paciente **les facilitó un documento médico del seguro social** de fecha seis de enero de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, en efecto, como lo apreciaron los Jueces primarios, el deposado de la víctima \*\*\*\*\* se trata de una prueba aislada, ya que la misma -en lo que respecta a los hechos antijurídicos de los que fue víctima- no se concatena con medio de prueba alguno desahogado en audiencia de debate y juicio oral.

Así, si bien la fiscalía incorporó el deposado del médico legista CELSO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ<sup>9</sup>, en la que dicho especialista refirió que el día nueve de enero de dos mil veinte, siendo las diez horas con diez minutos revisó a una persona de sexo femenino, siendo \*\*\*\*\* años, que la paciente estaba consciente, con aliento normal, discurso coherente y congruente, bien orientada, con buena respuesta a los estímulos, sistemas en general, en este caso en concreto ellos encontraron las siguientes lesiones: **vio** dos lesiones fundamentales un área de equimosis o moretón de color violácea de forma irregular, esta huella de lesión estaba ubicada en el antebrazo y muñeca izquierdos, cara anterior

---

<sup>9</sup> Audiencia de debate y juicio oral desahogado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, del minuto 00:20:51 al minuto 00:25:36.



tercio distal del antebrazo muñeca izquierdos, una equimosis o moretón, otra impronta en el miembro superior izquierdo en cara posterior del codo y del antebrazo izquierdo cara posterior tercio proximal y medio, esas dos lesiones son las que revisó a la paciente, que en ese acto la paciente **les facilitó un documento médico del seguro social** de fecha seis de enero de dos mil veinte, en donde a ella le hicieron una valoración porque se quejaba de un dolor en el antebrazo y en la muñeca izquierdos donde vieron el moretón, el médico del hospital refirió eso, también refirió que tenía dificultad para mover la muñeca **y el médico del hospital solicitó un estudio radiológico, y que la valorará el departamento de especialidad de traumatología y ortopedia**, esa fue la conclusión de esta documental médica, por lo tanto no tuvo elementos para hacer una clasificación de lesiones y su conclusión médico legal fue la siguiente: **“que se requería esa valoración del médico especialista en traumatología y ortopedia para yo poder determinar las lesiones de acuerdo al Código Penal vigente en este caso de la paciente Graciela.”**

Aduciendo el médico que la víctima no le refirió cómo le fueron ocasionadas dichas lesiones y que no realizó la mecánica de lesiones, ya que el Ministerio Público no se lo solicitó.

De lo anterior, es dable colegir, **contrario** a lo referido por el fiscal inconforme, que el depositado

emitido por el médico legista carece de valor probatorio alguno para poder concatenar la declaración de la víctima y tener por acreditado el delito de robo calificado, ya que, dicho galeno fue claro en referir que no tuvo elementos para realizar la clasificación de lesiones y que requería la **valoración del médico especialista en traumatología y ortopedia** para poder determinar las lesiones que presentó la víctima, circunstancia que no se ocupó la Fiscalía de practicar dentro de la investigación.

Por lo anterior es que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el apelante, atinente a que con la sola declaración de la víctima y del médico legista, se acredita el delito de robo calificado cuanto la plena responsabilidad del acusado.

Por otro lado, el motivo de disenso esgrimido por el recurrente, relativo a que resultaba **ocioso** que la fiscalía ofertara en Juicio los depositados del esposo y del hijo de la víctima, ya que solo declararían lo que la víctima les dijo, agravio que resulta **INFUNDADO**, ya que, aún conjeturando como lo hace el fiscal inconforme, dado que no se puede opinar sobre el contenido de instrumentos probatorios que no se obtuvieron, ni se incorporaron en audiencia, pero cumpliendo con el principio de exhaustividad y, siguiendo los alegatos de agravio que expresó la fiscalía, debe señalarse que si bien es cierto dichos atestados declararían sobre lo que le ocurrió a la víctima \*\*\*\*\* el

seis de enero de dos mil veinte; también lo es, que dichos deponentes aun y cuando no les constaren los hechos que se le atribuyen al imputado, es decir, no estuvieron presentes en el momento exacto en el que se realiza el desapoderamiento, lo cierto es que sus deposados hubieran tenido eficacia jurídica probatoria para el efecto de aportar indicios que acreditaran que efectivamente la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el día lunes 06 de enero del año 2020, siendo aproximadamente las 18:45 se encontraba caminando sobre la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* esquina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , colonia de Cuernavaca. Morelos, y es en ese momento en el que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , salta del barandal que se encuentra sobre la misma calle, y se echa a correr hacia donde estaba \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , jalándola del brazo al tiempo que le decía “*dame tu cartera o te va cargar la chingada*”, por lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se echa a correr hacia la avenida principal, y es cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sujeta del suéter a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y es cuando comienzan a forcejear y es cuando logra tirarla al suelo, por lo que lesionó a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , fracturándole su brazo derecho, y por lo que a través de jaloneos y amenazas, es que logra quitarle su monedero, el cual es un monedero cuadrado de color negro el cual tenía un broche, y que en el mismo tenía en el interior la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
00/100 M.N.) aproximadamente, por lo que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* comienza a gritar y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se echa a correr, para  
posterior emprender la huida; así que -contrario a lo  
que expone el apelante- no deviene ocioso el que la  
Fiscalía hubiere obtenido e incorporado en  
audiencia los atestes referidos, en virtud de que así  
sostenerlo, implica que se aparta del cumplimiento  
de su obligación que le mandata el Pacto Federal en  
su arábigo 21 y lo que en forma expresa le ordena el  
Código Nacional de Procedimientos Penales vigente  
en sus artículos 127<sup>10</sup>, 130<sup>11</sup>, 131, fracciones V, VII,

---

<sup>10</sup> Artículo 127. Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

<sup>11</sup> Artículo 130. Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

VIII, IX<sup>12</sup>, 212<sup>13</sup>, 213<sup>14</sup>, 214<sup>15</sup> y 261<sup>16</sup>, toda vez que la Fiscalía al esgrimir que resultaba ocioso recabar el

---

<sup>12</sup> Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: (...)

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; (...)

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; (...)

<sup>13</sup> Artículo 212. Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

<sup>14</sup> Artículo 213. Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

<sup>15</sup> Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

<sup>16</sup> Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento

testimonio o entrevista del hijo y esposo de la denunciante, simplemente se apartó de su deber jurídico de practicar una investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar **todas** las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se citan los siguientes criterios:

Registro digital: 229241  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Penal  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 824  
Tipo: Aislada

***“TESTIGO SINGULAR, PRUEBA INSUFICIENTE PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Si el tribunal de amparo estima que únicamente existe el dicho de una persona como elemento de cargo, es claro que ésta tiene el carácter de testigo singular y, por ende, resulta insuficiente para el dictado de una sentencia condenatoria.”***

Registro digital: 231868  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Penal  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 732  
Tipo: Aislada

---

como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

***“TESTIMONIO SINGULAR, CASO EN QUE ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. El dicho del único testigo presencial de los hechos que se imputan al quejoso no es suficiente para fundar una sentencia condenatoria, máxime que no quedó demostrada plenamente la existencia del cuerpo del delito y menos la responsabilidad penal del inculpado, lo que implica que la sentencia impugnada deviene violatoria de garantías y que, en consecuencia, debe otorgarse la protección constitucional solicitada.”***

Por lo tanto, la Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba que consagra el artículo 21 del Pacto Federal y lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 130, existiendo prueba insuficiente; por ende, no pudo romper el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B, fracción I, toda vez que de los instrumentos probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral, no aparece, ya que ni siquiera se infiere, que sus emisores hubieren referido la probabilidad de que el evento delictuoso justipreciado, se hubiere perpetrado a las seis cuarenta y cinco de la tarde el seis de enero de dos mil veinte.

Así la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos

aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece a *cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba *-burden of proof*, en la terminología anglosajona-.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso ***Cantoral Benavides vs. Perú***<sup>17</sup> que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, de tal suerte que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, -lo cual aconteció en el presenta caso- no es procedente condenarla, sino absolverla - párrafo 120-

En ese orden de ideas, cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad*

---

<sup>17</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.



propuesta por la acusación, como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa”,<sup>18</sup> de ahí que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes”, ya que en el escenario antes descrito —cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo— “la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal manera que estas últimas “pueden dar lugar a una *duda razonable* tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios.

Por otro lado, en relación con la presunción de inocencia -como regla probatoria- la misma se trata de un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, así el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la

---

<sup>18</sup> Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 101-115.

presunción de inocencia entendida como estándar de prueba, es que puedan calificarse como pruebas de cargo, por lo que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del acusado, lo que implica que, “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal”.<sup>19</sup>

Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas, como se desprende de la actual redacción del artículo 20, inciso A, fracción V del Pacto Federal, en el proceso penal la carga de

---

<sup>19</sup> Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

la prueba le corresponde a la parte acusadora, y *en principio* el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel.

Finalmente, hay que destacar que, en relación con esta vertiente, la Corte Interamericana explicó en ***Ricardo Canese vs. Paraguay*** que la presunción de inocencia es un derecho que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa -párrafo 154-.

Posteriormente, en el citado caso ***López Mendoza vs. Venezuela***, se reiteró que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado -párrafo 128-.

Por tanto, la locución expuesta por la Fiscalía atinente que resultaba ocioso recabar el testimonio del esposo y del hijo de la víctima, ya que solo declararían lo que la ésta les dijo, deviene en una afirmación desatinada, que contraviene -como ya se puntualizó- la obligación constitucional que le compete a la Fiscalía de investigar los hechos delictivos puestos a su conocimiento y se aparta de la diversa obligación de que la investigación que realice debe ser de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar **todas** las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento

del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2013368  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)  
Página: 161

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** *Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”*

Época: Décima Época

Registro: 2013588  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV  
Materia(s): Penal  
Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)  
Página: 2724

**“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.** *En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la*

*presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.”*

Época: Sexta Época  
Registro: 904259  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN  
Materia(s): Penal  
Tesis: 278  
Página: 203

**“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.-** *La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.”*

Por todo lo anterior -se insiste- deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que esgrime el recurrente en el sentido que los Jueces naturales realizaron una incorrecta valoración de la prueba, ya que, contrario a lo argüido por el apelante, los integrantes del Tribunal Oral, analizaron de manera pormenorizada las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, expresaron con claridad los preceptos legales que consideraron aplicables al caso; señalaron con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para la

emisión del acto existiendo además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas que aplicaron; por ende, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime el apelante.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época  
Registro: 176546  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 139/2005  
Página: 162

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el*

*primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

Octava Época  
Registro: 209986  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Noviembre de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: I. 4o. P. 56 P  
Página: 450

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*



En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, al no existir pruebas suficientes para acreditar el delito de robo calificado, cometido el seis de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16 y 21, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 127, 130, 131, fracciones V, VII, VIII, IX, 212, 213, 214 y 261, 468, 471, 476, 479 y 480, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el sistema Penal Acusatorio del estado de Morelos **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, RAMÓN VILLANUEVA URIBE y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de

TOCA PENAL: 56/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JO/040/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: ROBO CALIFICADO.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 35

**ROBO CALIFICADO**, en perjuicio de la víctima  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la causa penal  
número **JO/040/2020**, materia de la Alzada.

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal Oral integrado por **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, RAMÓN VILLANUEVA URIBE y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**CUARTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

**TOCA PENAL: 56/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JO/040/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: ROBO CALIFICADO.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 35 de 35

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 56/2021-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/040/2020.  
JEEF/ I.A.R.H.**